



Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

RADICACION: 2019-00438

Solicitante: Dayana Beatriz Marquez Peña

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, informándole del escrito presentado por el Dr. Amir Amin Saker Vergara, por medio del cual solicita requerir al deudor. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 13 de 2.020.

BENILDA CRIALES RINCON
Secretaria.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.-Barranquilla, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020)

La señora Dayana Beatriz Marquez Peña, elevó solicitud de Negociación de Deudas de persona natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas celebrada el día 04 de Junio de 2019, entre el deudor y los acreedores, de la que se dejó constancia de NO ACUERDO y remitido a través de reparto a esta agencia judicial en virtud del numeral 1º del artículo 653 del C. G. del P.

Que, mediante auto de Junio 27 de 2019, el Despacho le imprimió el trámite exigido en el artículo 564 del C.G.P. para lo cual decretó entre otras, la apertura del procedimiento liquidatorio y oficiando a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitieran al proceso de la referencia y la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adicionalmente, se designó terna de liquidadores, entre ellos al liquidador al Auxiliar de la Justicia Dr. Ernesto Luis Rosania Rodriguez.

El mencionado Liquidador se acercó a aceptar el nombramiento, quien tomó posesión del cargo el 02 de Julio de 2019 y a través de escrito de 11 de Marzo de 2019 el Dr. Amir Amir Amin Saquer Solicita al Despacho que se requiera al deudora para que cancele los gastos para las expensas al liquidador necesarias que se van a generar, como son: notificaciones enviadas a cada uno de los acreedores, art. 292 del C.G.P. (local y Nacional); publicación de aviso en periódico de alta circulación, gastos de papelería y notificaciones enviadas vía correo electrónico, así como la



cancelación de los honorarios provisionales, so pena de dar cumplimiento al inciso 3 del artículo 535 del Código General del Proceso.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, luego es preciso pronunciamiento de fondo.

El artículo 564 del C.G. del P., establece el trámite y la función que deberá cumplir el liquidador designado, así:

“Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

(...)”

En el caso que nos ocupa, tal como lo señala el apoderado del Banco ITAU S.A, Dr. Amir Amin Saker Vergara, están pendientes por surtirse, perentoriamente, las disposiciones que contiene el numeral 2º del artículo 564 del C.G. del P. siendo necesario, requerir al señor Carlos de la Rosa Manotas a efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Bajo esas circunstancias, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el artículo 535 ibídem, si se tiene en cuenta además, que desde la remisión del proceso



de liquidación a esta dependencia, el deudor no ha mostrado interés alguno sobre el trámite que se ha llevado o solicite impulso procesal dentro de éste.

La mencionada normatividad expresa:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(...)"

"Artículo 535. Gratuidad.

Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales." Resaltamos.

En concordancia con lo anterior, se recuerda el deber de colaboración de las partes para con el juez, para llevar a cabo la práctica de pruebas y diligencias, consagrado en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, probado como está el cumplimiento de las exigencias para que opere la disposición del numeral 1º del artículo 317, el Despacho requerirá al solicitante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal



correspondiente, indispensable para la continuidad del presente proceso, esto es, para que cancele los gastos para las expensas necesarias, así como la cancelación de los honorarios provisionales del liquidador, so pena de dar cumplimiento al inciso 3 del artículo 535 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente trámite de liquidación patrimonial.

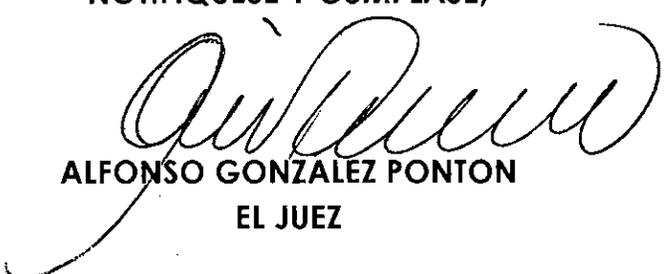
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Requierase a la señora Dayana Beatriz Marquez Peña para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente, indispensable para la continuidad del presente proceso, esto es, que cancele los gastos para las expensas necesarias del proceso, así como la cancelación de los honorarios provisionales del liquidador, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente trámite de liquidación patrimonial.

Segundo: Notifíquesele a la señora Dayana Beatriz Marquez Peña en la dirección indicada en la Solicitud de Negociación de deudas. Por secretaría envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALFONSO GONZALEZ PONTON
EL JUEZ

**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Oralidad de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 44 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, Marzo 14 de 2020-*
Secretaria

Benilda Críales Rincón

